



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

***LAS PERSONAS ADULTAS PUEDEN RECLAMAR DE MANERA RETROACTIVA EL PAGO DE ALIMENTOS QUE NO RECIBIERON CUANDO ERAN MENORES DE EDAD.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 1 de febrero de 2017**

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez<sup>1</sup>*

**LAS PERSONAS ADULTAS PUEDEN RECLAMAR DE MANERA RETROACTIVA EL PAGO DE ALIMENTOS QUE NO RECIBIERON CUANDO ERAN MENORES DE EDAD**

**Asunto:** Amparo Directo en Revisión 1388/2016<sup>2</sup>

**Ministro Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Secretaria:** Ana María Ibarra Olguín.

**Tema:** Analizar si respecto del derecho a los alimentos, es posible retrotraer dicha obligación al nacimiento del menor, así como si este derecho sólo puede ser reclamado en el ámbito de la minoría de edad o bien tal pretensión puede hacerse valer por acreedores que sean mayores de edad.

**Antecedentes:**

Una mujer, mayor de edad, demandó de su progenitor, el pago de una pensión alimenticia para sufragar sus necesidades alimentarias presentes, así como el pago de los montos que dejó de percibir durante su infancia (cabe señalar que, en un diverso juicio, dicha demandante, una vez que había cumplido la mayoría de edad, promovió el reconocimiento de paternidad de su padre y en vía jurisdiccional se determinó que efectivamente era su hija biológica).

El Juez Familiar del Distrito Federal que conoció del caso, condenó al progenitor al pago de una pensión alimenticia para que la demandante pudiera sufragar sus necesidades alimentarias presentes, pero lo absolvió del pago de una pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento de su hija, pues dicho juzgador consideró que el monto reclamado sólo debía cuantificarse desde que se determinó por sentencia el vínculo filial.

En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron recursos de apelación. La Sala Familiar del conocimiento resolvió modificar la sentencia de primera instancia, y consecuentemente, absolvió al progenitor de la pensión alimenticia actual que le había sido reclamada, así como del pago de la pensión alimenticia retroactiva.

Inconforme con lo anterior, la solicitante de las pensiones alimenticias promovió un juicio de amparo directo. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito del Primera Circuito le concedió el amparo para el efecto de que la Sala de apelación dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra, en la cual realizara lo siguiente: a) que reiterara lo que consideró respecto a la pensión alimenticia actual; y, b) que partiera de la premisa de que es procedente reclamar alimentos de manera retroactiva, aun cuando la accionante sea mayor de edad.

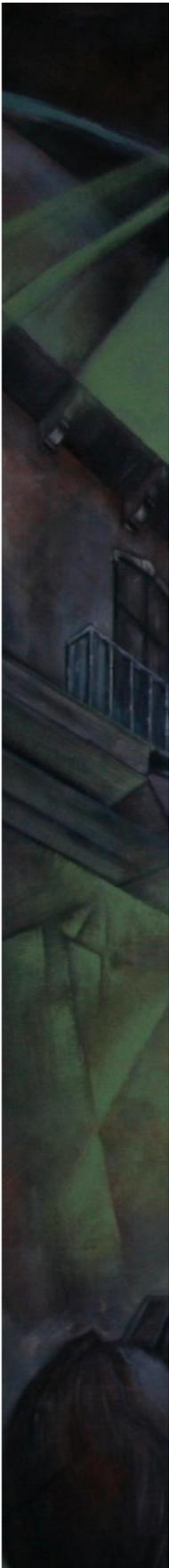
La anterior sentencia fue recurrida por el progenitor (tercero interesado) y el asunto llegó al conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Resolución:**

La Primera Sala del Alto Tribunal del país, al abordar este asunto, indicó que el derecho alimentario tiene una amplia proyección y no se ciñe a un supuesto de edad, de tal manera que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la

<sup>1</sup> Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



esfera de la minoría de edad, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad.

De igual modo, la Sala hizo notar que en otros asuntos resueltos por la Suprema Corte, se ha señalado que si bien el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus padres, surge desde su nacimiento donde nace el vínculo paterno-materno filial, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento por lo que resulta procedente retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y dicha obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Así las cosas, la Sala indicó que no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de alimentos del representante de un menor y una de un acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible, por lo que la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad y no existe alguna razón para negarle a dicho acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Ello, porque si se estimara que la posibilidad de exigir el pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende de la persona que es su representante, en caso de que éste no entablara ninguna acción respecto del derecho alimentario del niño, no habría razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, este último no pudiera accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio la razón al Tribunal Colegiado respecto de la concesión del amparo a la persona mayor de edad que reclamó el derecho al pago de los alimentos originados durante su infancia, y modificó la sentencia recurrida, a fin de que el Tribunal Colegiado, una vez que le fueran devueltos los autos del asunto, tomara en cuenta los elementos necesarios para cuantificar el monto de los alimentos retroactivos, como son: a) Si existió o no conocimiento previo del embarazo o nacimiento de la reclamante; b) la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; c) considerar que el progenitor es quien debe probar la existencia de razones justificadas por las que debiera ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de su nacimiento; y d) los demás elementos que tradicionalmente han sido marco de referencia para su determinación, como es la capacidad económica del deudor alimentario.

**Votación:**

El asunto se aprobó por mayoría de tres votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**neilandm@mail.scjn.gob.mx**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México